

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 010-2022

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINAL LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ
PROYECTO: DISCUSIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 026-2022
TEMA: DERECHO A LA SALUD.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el la señora Alba Ruth Rodríguez Gaitán, en calidad de agente oficioso de Ramiro Julián Luna Gaitán, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, EPMSC el Cunduy de Florencia, Caquetá y Medicina Legal Seccional Caquetá, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La señora Alba Ruth Rodríguez Gaitán, actuando como agente oficioso de su hermano, señor Ramiro Julián Rodríguez Gaitán, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el establecimiento penitenciario El Cunduy de Florencia, Caquetá y Medicina Legal de Florencia, Caquetá, manifestando que su agenciado, en la actualidad se encuentra privado de la libertad, en el centro carcelario de mediana seguridad de Florencia "El Cunduy" desde hace un año y a la fecha, con el descuento y buena conducta, lleva 13 meses, el cual purga una pena impuesta en sentencia de 18 meses, es decir, que le falta menos de 5 meses para cumplir la pena total.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

Señala la accionante, que el agenciado presenta quebrantos de salud muy serios desde el mes de enero de 2022, por lo cual, ante los llantos, quejas y peticiones, el director de la cárcel El Cunduy, lo remitió a valoración médica en la Clínica Medilaser de esta ciudad por consulta de URGENCIA y habiendo transcurrido 10 días lo llevaron nuevamente.

Refiere la tutelante que, desde esa fecha hasta el día de hoy, su hermano se encuentra en el patio 2B tirado en una estera, sin atención médica de ninguna clase, no puede moverse por sí solo, los compañeros de celda y patio lo asisten por algunos momentos para que haga sus necesidades básicas, pero en general no se mueve y depende única y exclusivamente de otras personas para moverse.

Expresa la actora, que su agenciado fue valorado por Medicina Legal el día 23 de febrero del 2022 y a la fecha esa entidad no ha remitido las conclusiones de la revisión médica, por lo que han solicitado en varias ocasiones al director de la Cárcel El Cunduy, para que lo remitan urgentemente al Centro Médico, para recibir atención médica y mitigarle el dolor y que se le formule medicamentos mientras esté en la Cárcel y resuelven de fondo la sustitución de prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave e incompatible con la reclusión de su hermano.

Agrega la tutelante que, el Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, tampoco le ha resuelto la petición de traslado al centro médico para la atención y en general nadie quiere DAR LA ORDEN DE REMISIÓN a un centro médico "ANTES QUE FALLEZCA SU HERMANO POR NEGLIGENCIA", de las autoridades del cuidado y vigilancia de la pena y tampoco le autorizan el ingreso de vitaminas, medicamentos sin fórmula médica, no lo atienden los galenos, no come alimentos desde hace 25 días, en razón a que el cuerpo no lo soporta, pues el agenciado tiene diagnóstico cáncer de estómago terminal con metástasis.

2. Pretensiones.

La accionante solicita se sirva ORDENAR al EPMSC el Cunduy de Florencia, con la admisión de la demanda remitir en el término de la distancia al señor Ramiro Julián Luna Gaitán, a un Centro Médico Especializado, para recibir atención básica y especializada.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta, a los accionados y la vinculación a la misma, al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Se accedió a la medida provisional solicitada, ordenándose al director del EPMSC el Cunduy de Florencia, realice los trámites administrativos necesarios para que remita de manera inmediata al señor Ramiro Julián Luna Gaitán, al servicio de urgencias de un Centro Médico autorizado y se le brinde el servicio de urgencia que requiera.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia, Caquetá.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, rindió informe en el que manifestó que el PPL Ramiro Julián Luna Gaitán, fue remitido de manera oficiosa a medicina legal para conocer su estado de salud y según constancia de la Asistente Social del Juzgado el pasado 16 de febrero de 2022, se le informó al Despacho que "...*A Despacho petición elevada verbalmente por el personal de sanidad, durante visita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, informando que el condenado RAMIRO JULIAN LUNA GAITAN, presenta graves problemas de salud por padecer cáncer gástrico. Para que se sirva proveer...*".

Expresa el Juez 1 de EPMS de Florencia, que con auto de sustanciación No. 082 de la misma fecha, ordenó remitir a valoración médica legista al sentenciado Ramiro Julián Luna Gaitán, a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de la Ciudad del 23 de febrero de 2022 a las 8:00 am, por lo cual se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy y al Instituto Nacional, para solicitar al perito médico se sirva realizar lo siguiente de conformidad al reglamento Técnico para la determinación Médico Forense del estado de salud de la persona privada de la libertad; de igual forma, señala que se solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de la ciudad, que se tomen todas las medidas necesarias a efectos de salvaguardar la salud y la vida de este interno, también se ordenó que se allegue la historia clínica del penado a la respectiva autoridad médica legal.

Agrega el Juzgado accionado, que el **24 de febrero de 2022**, la Dra. Elizabeth Asunción Ortiz Gamboa, defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, elevó solicitud de libertad condicional, por lo cual, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0373 de la fecha, resolvió Negar al sentenciado Ramiro Julián Luna Gaitán, la libertad condicional incoada por el momento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la referida providencia; requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, de la ciudad, para que remitiera a ese Despacho los documentos respectivos para el estudio de la libertad condicional.

Señala el accionado que, el 25 de febrero, el Dr. Luis Aníbal Calderón Antury, en calidad de apoderado judicial de confianza el sentenciado Ramiro Julián Luna Gaitán, se le informó que el Despacho procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de "sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave", una vez se aporte al proceso el respectivo informe médico legal de la valoración llevada a cabo el pasado 23 de febrero, el cual ya se solicitó con carácter urgente a la Directora Seccional del Instituto Regional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Finalmente señala que ese Juzgado no ha vulnerado garantía fundamental al señor Ramiro Julián Luna Gaitán, por el contrario se han adelantado todas las labores necesarias en aras de garantizarle las mismas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

4.2. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá, rindió informe en el que manifestó que, el señor Ramiro Julián Luna Gaitán, fue valorado por estado de salud el día 23 de febrero de 2022, valoración radicada bajo el No. UBFLR-DSCQT-00291-C-2022, la cual se encuentra en trámite de revisión por un perito par, previo envío a la autoridad solicitante, esto es, al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Expresa el accionado que, la entidad se encuentra dentro del término establecido para este tipo de pericias, de acuerdo a lo consagrado en la normatividad vigente y el memorando No. 047-SSF-2019, emanado de la subdirección de servicios forenses del Instituto.

Refiere que, con relación a la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte del Instituto, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad, ya que una vez revisada la base de datos se logró constatar que han actuado acorde a los procedimientos establecidos por la entidad, plenamente facultada por la ley para ello, tal y como lo consagra la ley 938 de 2004; además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no tiene dentro de sus funciones y obligaciones garantizar la prestación de un servicio médico adecuado a las personas detenidas, tampoco es operador judicial para decidir los asuntos relacionados a los procesos judiciales, ni decide acerca de la sustitución de la pena privativa de la libertad en centro penitenciario y carcelario por detención domiciliaria, por lo que solicita exonerar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que no estaría llamada a prosperar acción alguna en su contra.

4.3 EPMSC El Cunduy De Florencia

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Florencia, rindió informe en el que manifestó que el privado de la libertad ha recibido atención oportuna a cada una de las dolencias que padece a causa de sus patologías dictaminadas.

Expone el accionado, que el día 04 de marzo de 2022, el privado de la libertad fue remitido a las instalaciones del Hospital Departamental María Inmaculada de acuerdo con boleta de remisión firmada por el médico tratante y el Director de esa Cárcel, aportando copia de la boleta de remisión y la orden de remisión de fecha 03/03/2022 firmada por la dirección de la CPMS-RE-RM de Florencia.

Por lo anterior, solicita el desvincular de la presente acción de tutela a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Florencia, atendiendo a que se configura un hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, al ser superior funcional de uno de los accionados, Juzgado 1 de EPMS de Florencia, Caquetá, en virtud de lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada por la señora ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN, en calidad de agente oficioso de su hermano, RAMIRO JULIAN LUNA GAITAN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC EL CUNDUY, quien es el titular de los derechos fundamentales supuestamente violados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la ***legitimación por activa***.

La acción de amparo fue dirigida en contra de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, EPMSC el Cunduy de Florencia, y Medicina Legal Seccional Caquetá, autoridades entidades a quienes se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del agenciado, razón por lo que se encuentra ***legitimado por pasiva***.

Respecto del ***requisito de inmediatez***, la presente acción de tutela fue interpuesta el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la señora ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN, en calidad de agente oficioso de su hermano, RAMIRO JULIAN LUNA GAITAN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC EL CUNDUY y además se encuentra afectado gravemente en su salud, sin que el director de la cárcel ni el Juzgado 1 de EPMS de Florencia, ordenen su remisión a un centro médico, por consiguiente, al persistir la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con el requisito de inmediatez.

Sobre la subsidiariedad, la cual exige "que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable", igualmente se encuentra acreditado en razón a que, los derechos cuya protección invoca el accionante son aquéllos que pueden garantizarse a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si las autoridades accionadas han vulnerado al agenciado sus derechos fundamentales, al no haberle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

suministrado la atención médica que requiere debido a que presenta graves quebrantos en su salud y por no haber remitido Medicina Legal, el dictamen médico que se le practicó el día 23 de febrero del 2022.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Derecho a la Salud y atención integral de las personas privadas de la libertad

Es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo deseé o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admite espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una "*relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*".

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran recluidos a través de la EPS contratada.

En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren recluidos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.

4.2. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

El hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto, salvo que estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*"¹

5. Caso concreto

La señora Alba Ruth Rodríguez Gaitán, actuando como agente oficioso de su hermano, señor Ramiro Julián Luna Gaitán, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC El Cunduy de la ciudad de Florencia, interpuso la presente acción de tutela en contra del Juzgado 1 de EPMS de Florencia, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia El Cunduy y en contra de Medicina Legal Seccional Caquetá, argumentando

¹ Sentencia T-085 de 2018 reiterando a sentencia T-685 de 2010.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

que el agenciado, se encuentra gravemente enfermo, sin que se le haya suministrado la atención médica que requiere y además medicina legal no ha remitido el resultado del dictamen del estado de su salud, efectuado el día 23 de febrero de 2022, para que se le resuelva de fondo la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria, por enfermedad grave e incompatible con la reclusión de su hermano.

Se aduce además, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tampoco le ha resuelto la petición de traslado al centro médico de manera urgente, antes de que el agenciado fallezca por la negligencia de las autoridades del cuidado y vigilancia de la pena.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela y los informes rendidos por los accionados, se evidencia por parte de la Sala de Decisión, que a través de Auto de Sustanciación No. 082, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se remitió a valoración médica legista al sentenciado Ramiro Julián Luna Gaitán, a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad, el día 23 de febrero de 2022.

Así mismo, se demostró que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caquetá, realizó valoración médica legal al PPL, valoración radicada con UBFLR-DSCQT-00291-C-2022, la cual según lo manifestado por la entidad accionada, está en proceso de revisión por un perito par, el cual se encuentra dentro del tiempo estimado y permitido para la revisión y entrega, respetando el término establecido para este tipo de pericias.

Por otra parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante Auto Interlocutorio No. 0373 de fecha **24 de febrero de 2022**, resolvió Negar al sentenciado Ramiro Julián Luna Gaitán, la libertad condicional incoada por el momento; en la misma providencia, el Juzgado accionado, puso en conocimiento del Dr. Luis Aníbal Calderón Antury, apoderado judicial de confianza del sentenciado, que frente a la pretensión de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, el Despacho procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda, una vez se aporte al proceso el respectivo informe médico legal de la valoración llevada a cabo el pasado 23 de febrero, por el Instituto Regional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En lo relacionado con la determinación médica legal del estado de salud de persona privada de la libertad, hay que señalar que existe un procedimiento establecido para ello y tiene como objetivo evaluar la condición clínica de la persona examinada, estableciendo si en el momento de la valoración médica legal existe un menoscabo en la salud del PPL, lo que hace que requiera condiciones de atención específicas, generando con ello elementos de juicio que permitan a los operadores judiciales tomar decisiones tendientes a garantizar las medidas para su atención integral.

Corolario de lo anterior, este proceso cubre las siguientes actividades: "(...) recepción de la solicitud; examen médicolegal; análisis, impresión

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

diagnóstica, discusión y conclusiones. Posteriormente, el dictamen medicolegal del estado de salud debe ser sometido a una revisión técnica para poder autorizar su envío a la autoridad solicitante y, finalmente, se procede a su archivo. (...)"²

De lo antes expuesto, se avizora por parte de esta Sala de decisión que, si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Caquetá, no ha hecho entrega del informe médico legal de la valoración realizada el día 23 de febrero de 2022, al PPL Luna Gaitán, esta entidad se encuentra dentro del tiempo permitido para la revisión y entrega de este tipo de pericias, actuación que se adecúa al procedimiento establecido antes referenciado.

Por otro lado, encuentra esta Judicatura, que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no ha resuelto de fondo la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, se debe a que requiere previamente, el informe médico legal de la valoración llevada a cabo el pasado 23 de febrero de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actuación que se adecúa a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 599/00, Capítulo III "De los Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", el cual establece que para la concesión del beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave debe "mediar concepto de médico legista especializado".

Bajo esas circunstancias, considera la Sala que, las entidades accionadas, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caquetá, no han conculado derecho fundamental al accionante, pues sus actuaciones se encuentran conforme a derecho y atendiendo al procedimiento previsto para el caso.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la remisión del PPL Ramiro Julián Luna Gaitán, al centro médico para que recibiera atención básica y especializada, esta Corporación, decretó medida provisional en el auto admisorio de fecha 03 de marzo de 2022, ordenar al director del EPMSC el Cunduy de Florencia, realizar los trámites administrativos necesarios para que remitiera de manera inmediata al señor Ramiro Julián Luna Gaitán, al servicio de urgencias del Centro Médico autorizado y se le brindara el servicio de urgencia que requería, medida que se cumplió conforme a las pruebas que se evidencian en el expediente, de conformidad con lo informado, por el Director del EPMSC el Cunduy de Florencia, en el cual expresa que el 04 de marzo de 2022, el privado de la libertad, señor Ramiro Julián Luna Gaitán, fue remitido a las instalaciones del Hospital Departamental María Inmaculada, de acuerdo a boleta de remisión firmada por el médico tratante y el director de dicha Cárcel, por lo que la petición planteada por la actora, que se le preste la atención médica al agenciado, se encuentra superada, por lo que se configura la carencia actual de objeto.

² Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de la libertad – estado grave por enfermedad. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, versión 02 de julio de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

No obstante lo anterior, se exhortará al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunduy, que continúe prestando la atención médica que requiere el agenciado, en forma oportuna y eficiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo tutelar invocado por la señora ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN, en calidad de agente oficioso de su hermano, RAMIRO JULIAN LUNA GAITAN, en lo que concierne al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y Medicina Legal Seccional Caquetá**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al accionado, Director del Establecimiento Penitenciario El Cunduy, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - EXHORTAR al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunduy de Florencia-Caquetá, que adopte las medidas administrativas correspondientes, para que se le preste al PPL RAMIRO JULIAN LUNA GAITA, la atención médica que requiere, en forma oportuna y eficiente, mientras se encuentre recluido en ese Establecimiento Penitenciario.

CUARTO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00043-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH RODRÍGUEZ GAITÁN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL CAQUETÁ.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc292653f10ffd4645ce3795a3fddde756d141a6893b6ab58b9a52de3
d3d4af8**

Documento generado en 16/03/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>